

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, siendo las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **289/2019**, se procede a su desahogo ante la presencia de **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida de Grisel Ariana de la Cruz Cano, secretaria de juzgado que autoriza y da fe; con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Jueza la declara abierta sin asistencia de las partes.

En seguida, la Secretaria hace relación de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 185, tomo IV, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”**; **asimismo, se da cuenta con el** escrito registrado en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito con el número de promoción **“9934”** con cuatro anexos; y se **CERTIFICA**: Que la audiencia **289/2019** se encuentra señalada para su celebración el día de hoy.

En seguida **la Jueza acuerda**: Con fundamento en los artículos 117, 119, 123 y 124, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, téngase por hecha la relación de las constancias de autos.

Por otra parte, visto el escrito de cuenta signado por la **parte quejosa**, a través del cual, realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en su artículo 2º, agréguese a los autos el escrito de cuenta y provéase lo conducente en la etapa correspondiente.

A continuación, se abre la **ETAPA PROBATORIA** y la Secretaria da cuenta a la Jueza con las **documentales**, así como la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto, **legal y humana** ofrecidas por la parte quejosa, así como las **documentales** ofrecidas por las autoridades responsables.

Enseguida, **la Jueza acuerda:** Con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia.

A continuación, se procede a desahogar la **ETAPA DE ALEGATOS**, por lo que la Secretaria hace constar que las autoridades responsables no los formularon; asimismo, se hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló el pedimento que a su representación compete; y por otra parte, la Secretaria da cuenta con el escrito de cuenta registrado con el número de promoción "**9934**" a través del cual la parte quejosa realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos.

Enseguida, la **Jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por formulados los alegatos de la parte quejosa, y por precluído el derecho de las autoridades responsables para formular alegatos y el de la representación social de la adscripción para presentar pedimento.

No existiendo pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número **289/2019**, promovido por *******
******* *** *******, contra actos del **Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otra autoridad**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitido el mismo día, por razón de turno, a este **Juzgado Séptimo de Distrito en la materia y ciudad**, por *******
******* *** ******* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- *Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

2.- *Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.”*

“IV.- ACTO RECLAMADO:

*La Resolución de 30 de Enero de 2019 emitida por la precitada autoridad dentro del expediente ***** , en virtud del cual se resuelve el procedimiento interpuesto de mi parte en virtud de un probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.”*

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos humanos violados, los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve** este Juzgado Federal **admitió** a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado, otorgó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento, y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es

legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que el acto reclamado se atribuye a autoridades residentes dentro de la circunscripción territorial en que este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con apoyo además en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de dos mil, visible en la página 32, de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***, a fin de estar en aptitud de resolver la *litis* efectivamente planteada, se precisa que de una lectura íntegra de la demanda y demás constancias que obran en el expediente se deduce que el acto reclamado es:

Del Comisionado Presidente y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reclama:

- La **resolución** de treinta de enero de dos mil diecinueve, por la que se declaró **infundado** el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TERCERO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser operante alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de amparo sea procedente, citándose al respecto la tesis de Jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**¹

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo setenta y seis, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página sesenta y ocho.

No es cierto el acto atribuido al **Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** consistente en la **resolución** de treinta de enero de dos mil diecinueve, por la que se declaró **infundado** el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **toda vez que así lo adujo al rendir su informe justificado** (folio 154).

Entonces, teniendo en cuenta el contenido negativo del informe justificado y en virtud de que la quejosa no aportó prueba idónea en contrario para desvirtuarlo, no obstante tener conocimiento oportuno del mismo y de las demás constancias que se allegaron a este sumario; con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio por cuanto a dicho acto de autoridad se refiere.

Es aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible a foja 355 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO. Si las autoridades responsables niegan los actos que les son atribuidos por los quejosos y dichos informes negativos no fueron desvirtuados en forma alguna, procede sobreseer en el juicio de amparo en términos de lo que señala la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

CUARTO. Las autoridades responsables **Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, al rendir su informe con justificación, el cual obra en las fojas 99 a 119 de autos, aceptaron el acto reclamado que se les atribuye, consistente en la **resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve**, por la que se declaró **infundado** el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que debe tenerse como **cierto** dicho acto.

Certeza que se corrobora, con las copias certificadas relativas al expediente administrativo *********, constancias a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2º, párrafo segundo, entre las que destaca la resolución reclamada.

Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, del Apéndice 1917-2000, página 231, de rubro: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**²

Así como la jurisprudencia 226 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Materia Común,

² Cuyo texto es el siguiente: *“Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

QUINTO. Al no existir causa de improcedencia hecha valer por las partes o una que amerite el análisis oficioso, se procede al estudio de los conceptos de violación que vierte la parte quejosa.

SEXTO. Los motivos de inconformidad que constan en la demanda de amparo se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito*

de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer se considera necesario apuntar los antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las copias certificadas del expediente administrativo ***** , que en apoyo a su informe justificado remitieron las autoridades responsables, las que se encuentran resguardadas en la caja de seguridad de este órgano jurisdiccional, que en líneas arriba se les otorgó pleno valor probatorio y que por **su importancia destacan:**

1. Mediante escrito presentado ante la **Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ***** ***** ****** ***** , denunció el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales, atribuido a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal.

2. Por acuerdo de diecinueve de septiembre del año en cita, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de ese Instituto previno a la promovente, ahora quejosa, a efecto de que precisara los puntos a que se contrae dicho acuerdo.

3. Previo al cumplimiento de los requerimientos formulados, en veintisiete de octubre de dos mil dieciséis se tuvo por radicado el procedimiento incoado por ***
**** * * * * *, en contra de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal.

4. Seguido el procedimiento en sus etapas correspondientes, en **seis de abril de dos mil diecisiete** se emitió la resolución respectiva, en la que se declaró infundado el incumplimiento imputado a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales.

5. Inconforme la quejosa con la anterior determinación promovió juicio de amparo, mismo que correspondió conocer a este juzgado bajo el número ***** quien el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal**, en los términos siguientes:

*“...En consecuencia, la Justicia de la Unión **ampara y protege a** *** ***** * * * * *
***** en contra del acto que reclamó del **Presidente y Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, consistente en la **resolución de seis de abril de dos mil diecisiete**, por la que se declaró **infundado** el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; para el efecto de que las responsables:*

a) Dejen insubsistente la resolución reclamada.

b) En su lugar emitan otra con perspectiva de género, tomando en cuenta los elementos subjetivos y las situaciones de desventaja en que se encuentra ANA *****, ocupándose además, de todos y cada uno de los argumentos en que se sustentó la denuncia de la inconforme, en relación con el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, atribuido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, pero ahora, fundando y motivando debidamente su actuar...”

6. En cumplimiento a dicha resolución, las autoridades responsables el **treinta de enero de dos mil diecinueve** emitieron la resolución respectiva, en la que se declararon infundado el incumplimiento imputado a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales.

Acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Contra dicha determinación, arguye la quejosa que las autoridades responsables admiten que, si bien el Ministerio Público está facultado para recabar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, también lo es, que debe ser acorde, o bien cuidar en no vulnerar los derechos de integridad de los datos personales de las víctimas.

Señala que, el hecho de que haya manifestado su consentimiento para la realización de la prueba pericial en psicología de ninguna manera involucra la anuencia para difundir la información contenida **en el resultado**

de dicha probanza a fin de remitirla a diversas autoridades.

Dice, que tal consideración de la autoridad deja entrever que no atiende a lo realmente pedido con la solicitud de incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, donde hizo valer la violación a su derecho de confidencialidad

A fin de analizar los argumentos de la quejosa es menester aludir al precepto constitucional 16, de donde se obtiene que los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, son los siguientes:

1. Que conste por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente, y
3. Que se encuentre fundado y motivado.

De lo expuesto se obtiene que todo acto de autoridad dirigido a un particular debe hacerse por escrito, estar debidamente fundado y motivado, es decir, invocar los supuestos de la norma dentro de los cuales encuadran los hechos origen de tal acto, y además, la autoridad que lo emita debe acreditar su competencia especificando el o los preceptos de la ley que la regulan.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 139/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Conforme al precepto constitucional invocado, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

En ese tenor, es obligación de toda autoridad, en el caso, de las adscritas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México examinar todos los puntos controvertidos cómo se plantearon; por lo tanto, para que la resolución

correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios **de congruencia y de exhaustividad y, para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los argumentos sujetos a controversia.**

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia número V.3o. J/2, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287, que literalmente establece:

“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.”

Por otro lado, el numeral 17 constitucional, instituye el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia consagrado a favor de los gobernados que contiene los siguientes principios: de justicia pronta, **completa**, imparcial y gratuita.

Ahora bien, si el citado derecho constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan en ese sentido, es

claro que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran.

Las prerrogativas que se estatuyen a favor de los gobernados en el precepto constitucional invocado se extienden a todos los órganos que materialmente están dotados de funciones y atribuciones jurisdiccionales *latu sensu*, es decir, que de una u otra forma determinan la situación jurídica de los sujetos que están sometidos a su potestad.

Estas prerrogativas comprenden también el que se observe el cumplimiento y ejecución de las resoluciones pronunciadas por los órganos administrativos.

De lo anterior, se advierte que el principio de congruencia que rige en las resoluciones administrativas sean congruentes no sólo consigo mismas sino también con la *litis propuesta*, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Puntualizado lo anterior, es necesario precisar que la quejosa hizo valer como agravios, entre otros: que, con el dictamen en psicología desahogado en autos quedaron expuestos sus datos personales ante su contraparte, los abogados victimales y de quien tenga acceso al expediente, situación que vulnera su derecho a la privacidad y a la confidencialidad de sus datos.

A ese respecto, las autoridades responsables consideraron que:

“...De los oficios antes transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, restringió la información personal de la denunciante contenida en la averiguación previa, incluso a los abogados victimales del Centro de Terapia de Apoyo de esa Institución, a los cuales les negó el acceso a la misma.

Así mismo, por cuanto a los datos personales de la víctima estos se guardaron en sobre cerrado y por lo que hace al apartado del dictamen de psicología, se acordó en su momento resguardarlo en sobre cerrado y únicamente dejar a la vista sus conclusiones.

De igual forma, el nombre del sistema de datos personales en el que se encuentra resguardada la información personal de la particular, es el Sistema de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, contando con el documento de seguridad relativo al sistema de datos personales, cuya fecha de última actualización fue el 01 de diciembre de 2016.

En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adoptó medidas de seguridad que consideró adecuadas y pertinentes para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales contenidos en el respectivo sistema de datos...”

Sin embargo, las autoridades responsables no consideraron si el hecho de que únicamente el dictamen de psicología se haya resguardarlo en sobre cerrado, **pero no sus conclusiones es motivo para actualizar el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por parte de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa.**

En este sentido, la citadas responsables estaban obligadas analizar todos y cada uno de los argumentos vertidos, tendentes a demostrar la violación a los datos

personales de la quejosa, exponiendo las razones y fundamentos que la llevaran a adoptar su determinación.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el argumento expuesto por la solicitante en sus conceptos de violación, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto de que las autoridades responsables **Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, dejen insubsistente la **resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve**, por la que se declaró **infundado** el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, imputado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dicten, con libertad de jurisdicción, una diversa analizando el argumento anterior.

Atento lo anterior, se omite analizar los diversos argumentos dado que el analizado es de estudio preferente.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 124, 217 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** ***** **** *******, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando segundo, de conformidad con el diverso **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** **** ******* en contra del acto atribuido a los **Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, para los efectos expuestos en el considerando **último** de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y **por oficio a las autoridades responsables**, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firma la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, quien actúa asistida de la secretaria **Grisel Ariana de la Cruz Cano**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Jueza

Secretaria

En la misma fecha se giraron los oficios 24136 y 24137 notificando la presente resolución.
CONSTE.-

El diez de abril de dos mil diecinueve, la licenciada Grisel Ariana de la Cruz Cano, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública